

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-1990-00544-00
Causante	Gustavo Martínez

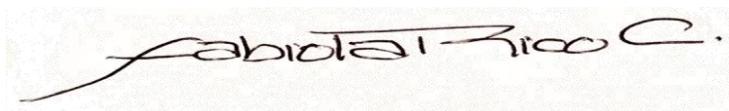
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Reconózcase personería al abogado MAURICIO ALBARRACIN PUERTO, como apoderado de la heredera Martha Piraquive de Martínez, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

De otra parte, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia de fecha 20 de mayo de 2002, se ordena el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0212623. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

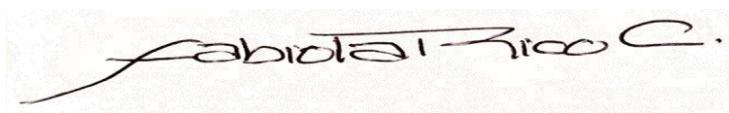
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2008-00681-00
Causante	Aura María Mora Vda de Rivera

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho, DISPONE,

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a nombrar a los abogados de las partes ARLEY FLOREZ HERRERA y JAIRO VALDERRAMA CASTRO, como partidores para que en el término de veinte (20) días, presente el trabajo de partición de forma conjunta. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720080118400
Demandante	Ligia Marina Martínez Sandoval
Demandado	Jairo Manuel Guio Camargo

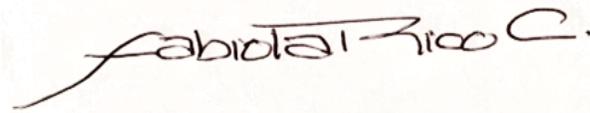
Previo a resolver sobre la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se les indica en primer lugar que la señora LIGIA MARINA MARTINEZ SANDOVAL no es parte dentro del presente asunto, como quiera que el alimentario al ser mayor de edad ya no se encuentra representado por la misma.

Por otra parte, se pone en conocimiento del alimentario CHRISTIAN EDUARDO GUIO MARTINEZ la anterior solicitud de levantamiento de medida cautelar que realiza su progenitor y demandado JAIRO MANUEL GUIO CAMARGO.

Así mismo se le indica al demandado que puede iniciar el proceso pertinente para que se le exonere de la cuota de alimentos o en su defecto el alimentario allegue escrito señalando que se le exonere al demandado de seguir con la mencionada obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 101	De hoy 23/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-2014-00128-00
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandado	Gina Paola Vargas Alonso

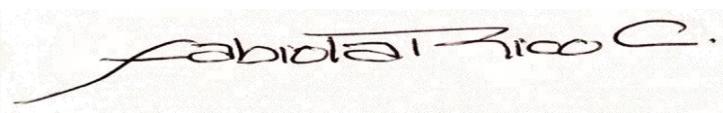
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho, DISPONE,

Agréguese a autos, la reelaboración del trabajo de partición allegado por el partidor, obrante a folios 63 a 72, junto con la corrección, el cual se tiene como parte integral de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, visible a folio 52.

Así las cosas, el trabajo de partición visible a folio 63 a 72, es el que debe ser registrado en la respectiva oficina de registros e instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720140025000
Causante	Lourdes Díaz

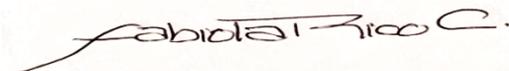
No es de recibo las anteriores solicitudes, en el entendido que el presente proceso se dio por terminado con providencia del 19 de octubre de 2018 por **desistimiento tácito**.

Por lo anterior, se ordena a devolución de los anteriores poderes sin necesidad de desglose.

Secretaria proceda a realizar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

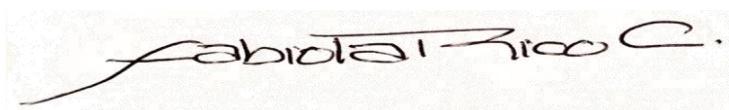
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2015-0052-00
Causante	José Faustino Fonseca Rojas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Atendiendo el escrito que antecede, se le informa al peticionario que
puede acercarse al Juzgado, para que retire las copias pertinentes, para
llevar cabo la protocolización ante la Notaria.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2015-00595-00
Causante	Enrique Castillo Corrales

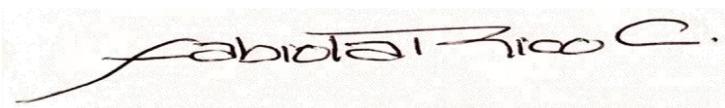
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Se requiere a la parte interesada, para que proceda a retirar y tramitar el oficio ante la DIAN, ya que no se hace necesario que todos los herederos estén de acuerdo para llevar a cabo dicha actuación.

Además, téngase en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado hasta que los demás herederos den poder a un abogado, como quiera que, los mismos se encuentran reconocidos y si les adjudicará lo corresponde a su porcentaje dentro de la presente sucesión, sin la necesidad que estén representados con abogado judicial, ya que el mismo solo es para que sean escuchados dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

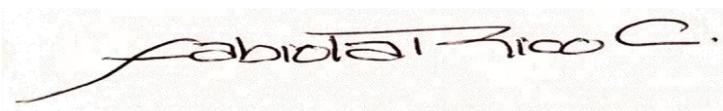
Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017-2017-00066-00
Demandante	Leidy Angélica Flórez Lugo
Demandado	Paola Andrea Hernández Rodríguez y otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Por secretaria requiérase nuevamente al Juzgado Primero de Familia de Armenia –Quindío, para que se sirva informar, si para el día 2 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la exhumación del señor José Orlando Hernandez Buitrago. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por SABINA PERDOMO CHARRIS y JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720180035000
Demandante	Sabina Perdomo Charris
Demandado	José Antonio Gutiérrez Clopatosky

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la constancia de envío de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, por parte de la secretaria de este despacho el día 16/09/2021, y la respuesta al mismo, tal como se observa a folios del 249 a 259 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-2018-00897-00
Demandante	José Alberto Martínez Buitrago
Demandado	Ninfa Ramírez Quimbaya

A fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho, DISPONE,

La audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 2 de septiembre año 2022.**

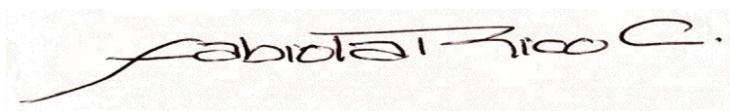
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Por secretaria, elabórese constancia en el proceso No. 2019-897, como quiera que no se debió desanotar, por error involuntario a confundirse con el número de proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 101

De hoy 23/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190004000
Presunto	Efraín Laverde Laverde
Demandante	John Fernando Laverde Martínez

Como quiera que con el anterior escrito, se allega copia del Registro Civil de defunción del presunto interdicto EFRAÍN LAVERDE LAVERDE, quien falleció el 15 de julio de 2021, por sustracción de materia, se DISPONE:

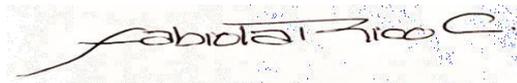
Primero: Dar por **terminado** el proceso de INTERDICCION de EFRAÍN LAVERDE LAVERDE (q.e.p.d.), promovido por JOHN FERNANDO LAVERDE MARTÍNEZ

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
Nº 101	De hoy 23/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200002700
Causante	Gregorio Ramírez Rozo
Demandante	Luis Felipe Ramírez Solano y otros

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2022, razón por la cual se requiere al Dr. CESAR RODRIGUEZ DE LA ROSA para que proceda a retirar y diligenciar el oficio 312 del 02 de marzo de 2022 el cual se encuentra el elaborado y visible a folio 173 del expediente.

Continuando con el trámite del presente asunto, A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 2 de septiembre del año 2022.**

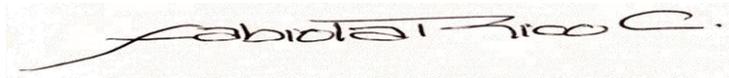
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

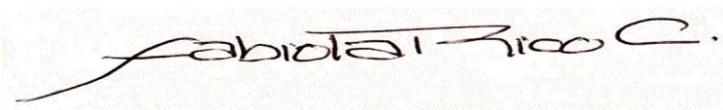
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017-2020-00075-00
Demandante	Juliana Paola Ramírez Castillo
Demandado	Julián Felipe Contreras Erazo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Se requiere a la demandante y a su apoderada para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el auto 1° de junio de 2020, para cuyo efecto se le concede el término de 30 días, contados a partir del día siguiente en que se notifique por estado este proveído so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento táctico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017-2020-00104-00
Demandante	Juan Pablo González Pineda
Demandado	Juan Andrés González Barreto

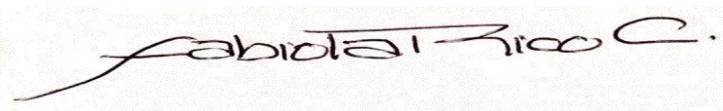
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Previo a tener en cuenta la notificación que se hace al demandado, deberá endosarse el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería, para establecer si la misma fue positiva o no, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Una vez aportado, por secretaria hágase la revisión respectiva y contabilice los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

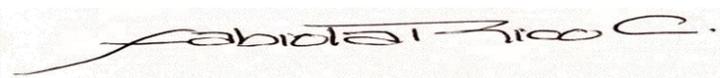
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200014600
Demandante	Diana Yonahira Capera Prada
Demandado	Carlos Daniel Guevara Castellanos

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2020, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo y realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior al defensor de familia adscrito a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200038000
Demandante	Driana Consuelo Galeano Cardona y Andrés Felipe Roa Galeano
Demandado	Juan Crisóstomo Roa Hernández

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado fue notificado dentro del presente asunto.

Así mismo se tiene que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro de su escrito de contestación de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 6 a 40 del numeral 001 del expediente virtual) el escrito de subsanación y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (numeral 022 del expediente virtual).

2.- Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en la demanda y subsanación de la demanda en el capítulo denominado II. OFICIOS de las pruebas solicitadas por la parte demandante (folios 60-61 del numeral 001 del expediente virtual) a las entidades ahí señaladas para que den respuesta a lo ordenado en el término de los diez días siguientes al recibido de los oficios.

Secretaria remitir los anteriores oficios al apoderado solicitante para que proceda a diligenciarlos.

3.- Testimonios: Cítese a LINA MARIA CORTES PRESIADO (limaco04@hotmail.com) , LILIA STELLA GALEANO CARDONA (mariapaularoagaleano24@gmail.com) y CARLOS HUMBERTO GALEANO (felipe2124roa@gmail.com) , para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

4.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado JUAN CRISOSTOMO ROA HERNANDEZ solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Testimonios: Cítese a MARTHA ELENA PAEZ CAMACHO (mpaezcamacho@yahoo.es), ALVARO ROA LIZARAZO (alvaroroa13@yahpp.es) y MARLENY ROA LIZARAZO (m.roalizarazo@gmail.com), para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

3.- Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda en el capítulo denominado OFICIOS de las pruebas solicitadas por la parte demandada (folios 87-88 del numeral 001 del expediente virtual) a las entidades ahí señaladas para que den respuesta a lo ordenado en el término de los diez días siguientes al recibido de los oficios.

Secretaria remitir los anteriores oficios a la apoderada solicitante para que proceda a diligenciarlos.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandantes DRIANA CONSUELO GALEANO CARDONA Y ANDRÉS FELIPE ROA GALEANO.

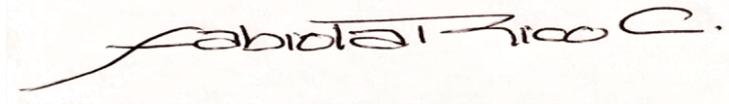
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 01 del mes de septiembre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cuidado y custodia personal, alimentos y visitas
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

Revisado el expediente virtual, observa el Despacho que **se incurrió en un lapsus calami** (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), al consignar como fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto los días 9 y 10 de julio del año 2022 a las 9 am, siendo lo correcto los días **9 y 10 de AGOSTO del año 2022 a las 9 AM, para lo cual dicha audiencia se realizara de manera presencial en las salas de audiencias del Edificio Nemqueteba, tal como lo solicitaron las partes. Comuníquese por el medio más expedito lo anterior a las partes interesadas dentro del presente asunto.**

Para estas situaciones el legislador estableció en el **art. 286 del CGP**, la posibilidad de que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte o también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 101 De hoy 23/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

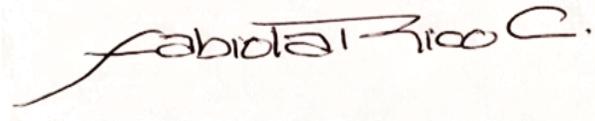
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20200067100
Demandante	Genny Patricia García Restrepo
Demandado	Andrés Ávila Ávila

Revisadas las diligencias se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 11 de febrero de 2022, razón por la cual a fin de evitar futuras nulidades se ordena por secretaria proceda a dar aplicación al art. 110 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210052000
Demandante	Carlos Enrique Palacios Álvarez
Demandado	Herederos de Yolanda Narváez Montenegro

Se reconoce al Dr. GERMAN DANIEL ALVARADO PÉREZ como apoderado judicial de los demandados INGRID VIVIANA, CARLOS FRANCISCO y ANGIE YOLANDA PALACIOS NARVAEZ en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferidos, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta así mismo que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Yolanda Narváez Montenegro contestó en tiempo la demanda, quien manifiesta renunciar a términos y así mismo se allega escrito firmado por los 3 apoderados dentro del presente asunto, solicitando sentencia anticipada al no haber oposición dentro de la misma; solicitud que se niega como quiera que la curadora ad litem de los herederos indeterminados carece de facultad del litigio; razón por la cual se señalará fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, donde sólo se decretarán como pruebas de oficio el interrogatorio a las partes, lo cual se hace a continuación:

I.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ y a los demandados INGRID VIVIANA, CARLOS FRANCISCO y ANGIE YOLANDA PALACIOS NARVAEZ.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 25 del mes de julio del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer.

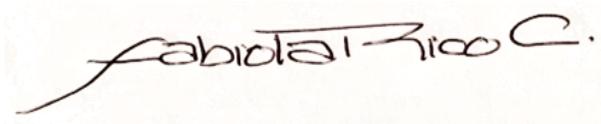
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 101

De hoy 23/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	11001311001720220026500
Demandante	Jairo Manzano Neira
Demandados	Myriam Obando Marín
Asunto	Rechaza por competencia funcional

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos, esto es en el proceso de divorcio N° 2018 – 00998.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la **Exoneración de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea exonerada, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

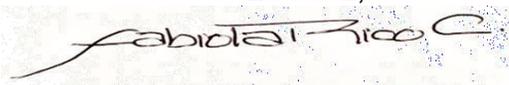
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Exoneración de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea exonerada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Once (11) de Familia de Oralidad esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 101	De hoy 23/06/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero